

Señora
JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Rad. 110013103025-2011-00063-00 – Ordinario
Demandante: SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUA
DULCE S.A.
Demandados: CONSTRUCTORA C.R.P. S.A.S. y otro
Asunto: Objeción por error grave a dictamen pericial

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ, obrando en mi condición de apoderado de la demandada CONSTRUCTORA C.R.P. S.A.S. dentro del proceso citado en la referencia, de manera atenta me dirijo a Usted, estando dentro del término concedido por el artículo 238 del C.G.P., a fin de objetar por error grave el dictamen rendido los días 22 de octubre y 14 de noviembre de 2024 por el señor Edgar David Cortés Arias, de profesión Contador Público, a solicitud de la parte demandante y rendido como un dictamen de parte bajo los términos del Código General del Proceso, a pesar de que la señalada normatividad no resulta aplicable al presente litigio como quedó suficientemente claro con la decisión de tutela del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES PREVIAS:

Presento las siguientes consideraciones previas que sirven de base a la objeción, así:

1. Debo inicialmente señalar que el Despacho, mediante auto de enero 22 de 2013 decretó la práctica del dictamen en los siguientes términos:

c). **PERICIAL:** Se decreta un dictamen pericial a fin de evacuar los puntos solicitados a folio 677 del cuaderno principal, y para tal fin se designa a quien aparece en el acta que antecede en su calidad de perito evaluador de daños y perjuicios, al que se le señala la hora de las 2:00pm del día 5 del mes de Febrero de 2013, para que tome posesión del cargo en el que fue designado, conforme a lo normado en el artículo 236 del Código de Procedimiento Civil.

2. Los puntos solicitados a folio 677 del cuaderno principal fueron los siguientes:

Solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica de una prueba pericial para que, a través de perito contador, se determine los perjuicios reclamados en esta demanda, principalmente, no exclusivamente, relativos a la pérdida de la utilidad esperada por el Demandante por la entrada en funcionamiento del puerto en los años 2010 y 2011 de manera separada, de acuerdo al modelo económico por este propuesto a INCO o las utilidades que se pudieran haber esperado por estos conceptos y que se vieron frustrados por el incumplimiento contractual del demandado CONSTRUCTORA CRP. El perito designado, podrá y deberá revisar la contabilidad de la empresa y los documentos que para el efecto requiera., la prueba es pertinente, en consonancia con la estimación jurada de los perjuicios prevista en la ley 1395 de 2010, pues se trata de expectativas de utilidades, de una parte, y la corroboración de hechos objetivos.

PRECISIONES DE LOS ERRORES QUE CONSTITUYEN EL ERROR GRAVE:

1. Sea lo primero anotar que, conforme a lo solicitado por el mismo demandante, el dictamen se debió circunscribir a los siguientes aspectos:

1.1. Determinar los perjuicios reclamados en esta demanda, principalmente, no exclusivamente, relativos a

1.1.1. La pérdida de utilidad esperada por el demandante por la entrada en funcionamiento del puerto en los años 2010 y 2011 de manera separada, de acuerdo al (sic) modelo económico por este propuesto a INCO,

1.1.2. o las utilidades que se pudieran haber esperado por estos conceptos y que se vieron frustrados por el incumplimiento contractual del demandado CONSTRUCTORA CRP.

1.2. En su documento, que en verdad es más una alegación de parte que una experticia, el señor perito informa que el propósito de su trabajo es:

«Determinar los valores exactos del anticipo entregado por parte de la Sociedad Puerto Industrial Agua Dulce S.A. a favor de Constructora C.R.P. S.A.S, en desarrollo de la oferta mercantil No. 23 09 476 de diciembre 18 de 2008, basado en la contabilidad de SPIA y C.R.P.

Determinar los siguientes daños y perjuicios sufridos por SPIA, en razón a que CRP no ejecutó la fabricación de los pilotes objeto de la oferta mercantil No. 23 09 476 de diciembre 18 de 2008 a favor de la Contratante: a) sobrecostos sufridos por SPIA asociados a la contratación de un nuevo proveedor para la fabricación de los pilotes; b) utilidades dejadas de percibir por la Contratante por el retraso en la entrada en operación del puerto, causada por la no fabricación de los pilotes, por parte de C.R.P.; y c) sobrecostos pagados por SPIA por concepto de “Contraprestación Portuaria”, ocasionados por la no explotación del puerto, como consecuencia del incumplimiento de C.R.P.

Determinar el cálculo de intereses de mora y realizar la actualización monetaria sobre los valores a título de anticipo girados por la Sociedad Puerto Industrial Agua Dulce S.A. a Constructora C.R.P S.A.S, en desarrollo de la oferta mercantil No. 23 09 476 de diciembre 18 de 2008 y de los demás daños y perjuicios sufridos por SPIA por la no fabricación de los pilotes por parte de C.R.P.»

Lo expuesto indica que fue la misma parte solicitante la que delimitó el objeto de la prueba a los aspectos señalados en su petición, razón por la cual de forma inicial, el señor perito ha debido abordar su experticia en los dos aspectos indicados en la solicitud, lo cual evidentemente no hizo.

2. La parte solicitante de la prueba, ampliando la petición inicial, le presenta al señor perito un cuestionario en el que, entre otras, le solicita respuesta sobre los siguientes puntos:

«1) El señor perito se servirá establecer el monto que por concepto de erogaciones o anticipos hizo Sociedad Puerto Industrial Aguadulce (en adelante "SPIA") a favor de Constructora CRP S.A.S, (en adelante "CRP") desde el mes de diciembre de 2008 y hasta la fecha de presentación de su dictamen, indicando claramente los conceptos por los cuales se entregaron tales dineros. El señor perito deberá aportar los soportes contables de su respuesta.

2) El señor perito se servirá determinar, previa verificación de la contabilidad de SPIA y CRP y los soportes correspondientes, la entrega por parte de SPIA a CRP de la suma de COP\$6.970.499.970.00 por concepto de anticipos. El señor perito anexara los soportes correspondientes que den cuenta su respuesta

3) El señor perito se servirá establecer, previa revisión de la contabilidad de las partes, la forma en la cual se giraron a CRP los conceptos identificados en su respuesta a las preguntas anteriores».

3. Las señaladas preguntas, y obviamente sus respuestas, no pueden ser tenidas en cuenta por el Despacho por no corresponder ni a la solicitud de la prueba ni al objeto de un dictamen pericial en los términos de la ley.

En efecto, conforme lo dispone el artículo 233 del C. de P.C., *«La peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos»*. (los resaltados son míos).

Como la misma norma lo indica, la peritación es un mecanismo procesal utilizado para acreditar hechos relevantes en un proceso judicial que, por su complejidad, requieren conocimientos especializados en áreas científicas, técnicas o artísticas. Su procedencia se justifica cuando los hechos en cuestión no pueden ser verificados mediante pruebas ordinarias, como testimonios o documentos, sino que demandan la intervención de un experto (perito) para su análisis y explicación. Este instrumento busca garantizar que el juez cuente con información precisa y fundamentada, facilitando una decisión justa y basada en

evidencia especializada. La peritación, por tanto, es esencial en casos donde la naturaleza de los hechos excede el conocimiento común.

Así las cosas, evidentemente las tres preguntas señaladas y por ende sus respuestas no requieren de especiales conocimientos científicos, técnicos artísticos. Se trata simplemente de aportar, por fuera del término establecido en la ley, una serie de pruebas documentales que por ende no podrán ser tenidas en cuenta por la Señora Juez al momento de emitir su decisión, por haber sido aportadas al proceso de forma extemporánea y por ende, cualquier estudio posterior que se haga sobre los señalados documentos debe ser desestimado.

4. Seguidamente la parte solicitante de la prueba, nuevamente ampliando la petición inicial, le presenta al señor perito un cuestionario en el que, entre otras, le solicita respuesta sobre el siguiente punto:

«El señor perito se servirá establecer los valores que por concepto de contraprestación portuaria ha tenido que pagar SPIA sin poder explotar el Puerto Aguadulce en ciudad de Buenaventura como consecuencia del incumplimiento por parte de CRP» (el resaltado es mío).

5. En la respuesta a la señalada pregunta, el señor perito manifiesta lo siguiente:

«Como resultado de los procedimientos adelantados se evidenció que Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A, pagó a título de contraprestación portuaria al Instituto Nacional de Vías – INVIAS y al Municipio de Buenaventura un total de \$3.235.065.694 durante el periodo comprendido entre julio de 2011 y diciembre de 2012, periodo durante el cual SPIA reclama que no le fue posible operar el puerto por la no fabricación de los pilotes contratados a C.R.P. Para llegar a esta conclusión se realizaron los siguientes procedimientos.

[..]

Así mismo según la mencionada Cláusula Sexta del Otrosí No.01 al Contrato de Concesión N.010 de 2007 suscrito entre El Instituto Nacional de Concesiones - Inco y la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A., La contraprestación mencionada en el párrafo anterior se pagó en un el 80% con destino a la a través del Instituto Nacional de Vías y el 20% restante el Municipio de Buenaventura, según lo establecido en el mencionado Contrato de Concesión. En segundo lugar, Una vez determinados los valores que debió pagar SPIA al INCO y al Municipio de Buenaventura, por concepto de contraprestación se procedió a establecer el periodo en el que SPIA no pudo operar el puerto en razón a la no fabricación de los pilotes por parte de C.R.P.; el cual corresponde a once meses de ejecución del contrato y cuatro meses requeridos para realizar una nueva licitación para la fabricación de los pilotes no entregados a SPIA por parte de C.R.P., contados a partir del de julio de 2011 hasta septiembre de 2012.

En tercer lugar, procedimos a verificar los comprobantes de pago realizados por SPIA por concepto de contraprestación, durante los años 2011 y 2012, periodo durante el cual SPIA no pudo operar el puerto por la no fabricación de los pilotes por parte de C.R.P.» (los resaltados son míos).

6. Como se observa, la conclusión a la que se llega en el documento es totalmente especulativa, pues parte de una conclusión no probada, y es que el período en el cual no se pudo operar obedeció exclusivamente a la supuesta no fabricación de los pilotes, sin que ninguna otra causa hubiera podido implicar la carencia de operación.

De acuerdo con lo expuesto, cualquier cálculo que se haga sobre la premisa anotada no debe ser tenido en cuenta por el Despacho.

7. Finalmente, se formula la siguiente pregunta al señor perito:

«El señor perito se servirá establecer el valor de las utilidades dejadas de percibir por SPIA como consecuencia de la demora de 15 meses en la entrada de operación del Puerto Aguadulce en la Ciudad de Buenaventura que les fue concesionado».

8. En respuesta a la cuestión, el señor perito manifiesta:

«Como resultado de los procedimientos adelantados se evidenció que Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A, generó pérdidas aproximadas de \$1.264.666.935 pesos colombianos, durante el periodo transcurrido entre julio de 2011 y septiembre de 2012, periodo durante el cual SPIA reclama que no le fue posible operar el puerto por la no fabricación de los pilotes contratados a C.R.P. y que corresponde a las menores utilidades recibidas por “SPIA”.

Dichas pérdidas, no se hubieran presentado en el evento en que SPIA hubiese podido operar el puerto durante este periodo, pues se habrían recibido ingresos que compensaran las pérdidas mencionadas anteriormente. (el resaltado es mío).

Las conclusiones plasmadas en el documento no pueden ser tenidas en cuenta por el Despacho por las siguientes razones:

8.1. No responden a la pregunta formulada, en la que simplemente se solicita *«establecer el valor de las utilidades dejadas de percibir por SPIA como consecuencia de la demora de 15 meses en la entrada de operación del Puerto Aguadulce en la Ciudad de Buenaventura»*, sin consideración adicional alguna.

8.2. Sin perjuicio de lo anterior, las conclusiones no pueden ser tenidas en cuenta en la sentencia, por ser ellas especulativas como se desprende de la misma redacción del documento al utilizar la palabra *«hubieran»*.

En efecto, la palabra *«hubieran»* es una forma verbal conjugada en español, y su calificación gramatical es la siguiente:

«Hubieran» es la tercera persona del plural del pretérito pluscuamperfecto de subjuntivo del verbo *«haber»*. Se utiliza en oraciones que expresan situaciones hipotéticas, dudas, deseos o condiciones irreales. Por ejemplo:

Si ellos hubieran estudiado, habrían aprobado el examen.

Aquí, «*hubieran*» indica una acción que no ocurrió en el pasado.

9. De acuerdo con lo expuesto, en ningún caso los cálculos que se presentan, derivados de la respuesta a esta pregunta pueden ser tenidos en cuenta, comoquiera que corresponden a situaciones hipotéticas, dudas, deseos o condiciones irreales, como el mismo documento lo expresa.

PRUEBAS:

Por tratarse de consideraciones objetivas sobre el contenido del documento, no tengo pruebas a solicitar para demostrar la objeción.

Conforme lo dispone el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 estoy enviando el presente escrito a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por el canal digital suministrado por ellos, razón por la cual se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Señora Juez,

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ
C.C. 16.655.712 de Cali
T.P. 55.660 del C.S. de la J.



Rad. 110013103025-2011-00063-00 – Ordinario - Objeción por error grave a dictamen pericial

Desde HERRERA Y ASOCIADOS ABOGADOS <herreraabogados@hotmail.com>

Fecha Lun 03/02/2025 16:53

Para Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (1 MB)

OBJECION ERROR GRAVE DICTAMEN ELLOS.pdf;

Rad. 110013103025-2011-00063-00 – Ordinario

Demandante: SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUA DULCE S.A.

Demandados: CONSTRUCTORA C.R.P. S.A.S. y otro

Asunto: Objeción por error grave a dictamen pericial

Atentamente,

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ

T.P. 55.660 del C.S. de la J.